

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Carrera 28A No. 18-45 Bloque B Piso 5
(Correo electrónico: j03pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación:	11001 31 09 003 2025 000159 00
Accionante:	VÍCTOR HUGO PÉREZ CRUZ identificado con
Accionadas:	COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN) Y UT CONVOCATORIA FGN 2024
Motivo:	Tutela Primera Instancia

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en la acción de tutela instaurada por VÍCTOR HUGO PÉREZ CRUZ, contra la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN) y la UT CONVOCATORIA FGN 2024, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al mérito en carrera administrativa, al trabajo y al debido proceso.

II. LA DEMANDA.

Se extrae del escrito de tutela que, mediante el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, convocó al Concurso de Méritos FGN 2024, "dentro del cual se ofertaron 3156 vacantes en modalidad de ingreso y 844 en modalidad de ascenso, dentro de los grupos de Fiscalías y Apoyo a la Gestión". El 03 de marzo de 2025, se publicó la "guía de orientación al aspirante para el registro, inscripción y cargue de documentos", y consigo las OPECE ofertadas con los requisitos mínimos de educación y experiencia para cada cargo.

El accionante se inscribió a la OPECE I-201-M-01-(250) ASISTENTE DE FISCAL IV, al no cumplir los requisitos para la OPECE I-104-M-01-(448) FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, para el cual se encuentra "interesado".

El 6 de mayo de 2025, la UT CONVOCATORIA FGN 2024, publicó el documento denominado "Guía de orientación al aspirante para la verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación", dentro del cual se hace alusión a que las normas que rigen el concurso son: Constitución Política de Colombia art 124 y 153, ley 270 de 1996; ley 1437 de 2011; ley 1755 de 2015; ley 30 de 1992; ley 115 de 1994; ley 749 de 2002; ley 1164 de 2007; ley 2043 de 2020; ley 2039 de 2020; ley 40 de 1993; ley 482 de 2003.; decreto ley 016 de 2014; decreto ley 017 de 2014; decreto ley 018 de 2014; decreto ley 020 de 2014; decreto ley 898 de 2017; decreto 1078 de 2015; decreto 1075 de 2015; decreto 952 de 2021; decreto 616 de 2021; decreto ley 019 de 201, acuerdo No.001 de 2025 y el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.

Dentro del documento "Guía de orientación al aspirante para la verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación", en su página 33 se hace alusión a "Sobre la inaplicabilidad de equivalencia para los empleos de Fiscal y la validación", justificando tal disposición en que:

"El artículo 128 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 66 de la Ley 2430 de 2024, dispone lo siguiente: "(...) los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan. Parágrafo 1. La experiencia de que trata el presente artículo deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado."

En este orden considera vulnerados sus derechos a la igualdad, mérito, debido proceso y trabajo digno vulnerados con la convocatoria en cuestión **para los empleos de Fiscales Delegados** tanto en la modalidad de ingreso como de ascenso, pues la convocatoria fundó los requisitos mínimos de experiencia profesional para los citados empleos en la **Ley 270 de 1996**, como en el manual de funciones de la entidad modificado por la Resolución No. 3861 del 16 de mayo de 2024 y si bien es cierto que la misma al ser una norma estatutaria prevalece sobre las demás disposiciones, la convocatoria NO tuvo en cuenta la modificación sustancial que trajo la Ley 2430 de 2024 en especial en el artículo 66 que modificó el artículo 128 de la ley 270 de 1996:

"ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.

Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

PARÁGRAFO 1o. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado..."

En cambio, con la modificación de la Ley 2430 de 2024 en el artículo 66, el artículo 128 de la ley 270 de 1996 quedó así:

"...ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2430 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a tres (3) años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez (10) años.

PARÁGRAFO. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado..."

Así, con la modificación de la Ley 2430 de 2024 se eliminó el inciso que indicaba "**...Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan...**". Sin embargo la convocatoria FGN 2024 publicada en el mes de marzo de 2025, pasó por alto tal modificación y tuvo en cuenta la disposición original de la Ley 270 de 1996, la cual ya se encontraba modificada por la Ley 2430 de 2024, la cual entró a regir a partir del 9 de octubre de 2024 al ser publicada en el Diario Oficial No. 52.904, haciendo extensiva la ley en el tiempo cuando la misma norma así no lo dispone, circunstancia que imposibilitó a los interesados que cumplían con los requisitos del Manual Específico de Funciones a inscribirse a los empleos de Fiscales Delegado y excluyendo en la verificación de requisitos mínimos a los demás, vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, al mérito en la carrera administrativa, al debido proceso y al trabajo.

Por lo expuesto, acudió a este mecanismo con el fin de que se amparen sus garantías ordenando:

"a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA, COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y LA UT CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, **retrotraer la convocatoria FGN 2024** para los empleos 101-M-01-(35) FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO, I-101-M-01-(44) FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO, I-104-M-01-(448) FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, I-101-M-SAI-(1) FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO, I-102-M-SAI-(1) FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, I-103-M-SAI-(3) FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, I-102-M-01-(419) FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, I-103-M-01-(597) FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, I-104-M-SAI-(2) FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, **hasta la etapa de inscripciones y permitir la inscripción en los empleos de Fiscales Delegados, sin la consideración de la Ley Estatutaria de Justicia que erradamente se aplicó hasta después de haber desaparecido del ordenamiento jurídico.**

Se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA, COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y LA UT CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, **se modifique el acuerdo 001 del 03 de marzo de 2025 y en consecuencia para los referidos empleos se especifique e incluya como requisitos mínimos de experiencia, los que indica el Manual Específico de Funciones.**"

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Correspondió por reparto el presente asunto, avocándose el conocimiento de éste el 6 de agosto de 2025, vinculando a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN) y la UT CONVOCATORIA FGN 2024 remitiéndoseles copia de la demanda por medio magnético, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa que les asiste.

Dentro del auto admisorio se dispuso NEGAR la medida provisional invocada por el libelista. Del mismo modo, este Despacho **solicitó a las accionadas la publicación de la presente acción constitucional en cada una de sus páginas Web a efectos de garantizar los derechos de los terceros que se vieren interesados en el presente trámite.** Pese a que se acreditó tal publicidad, ninguna persona allegó manifestación alguna.

Las accionadas contestaron en los siguientes términos:

- **UT CONVOCATORIA FGN 2024:**

El apoderado especial informó que verificada la base de datos se evidenció que el accionante se inscribió en el empleo ASISTENTE DE FISCAL IV con código de OPECE I-201-M-01-(250), para el que se encuentra en estado ADMITIDO. Así mismo se encontró que el tutelante **no presentó reclamación alguna** después de la publicación de los resultados preliminares. También se resaltó que el aspirante NO SE INSCRIBIÓ A LA OPECE I-104-M-01-(448) Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos.

Adujo que, el 6 de mayo de 2025 la UT Convocatoria FGN 2024 publicó el documento denominado "Guía de orientación al aspirante para la verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación", en el que se incluyó la relación de normas aplicables al concurso, entre ellas la Constitución Política de Colombia, leyes, decretos, el Acuerdo No. 001 de 2025 y el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.

Aclaró que las Leyes son la base del ordenamiento jurídico nacional y tienen una jerarquía superior a cualquier otra norma o regulación, incluyendo manuales de funciones. Así mismo un manual de funciones es un documento que establece las responsabilidades y tareas específicas de un cargo o posición dentro de una organización, ya sea pública o privada. Sin embargo, este tipo de documento no tiene fuerza de ley y no puede contravenir o modificar las disposiciones legales vigentes. Si hay un conflicto entre una ley colombiana y un manual de funciones, la ley colombiana prevalecerá. Esto significa que si un manual de funciones establece una norma o procedimiento que contradice una ley colombiana, la ley colombiana será la que se aplique. Es importante mencionar que los manuales de funciones deben ser elaborados y actualizados de acuerdo con las leyes y regulaciones vigentes en Colombia, y no pueden contener disposiciones que contravengan o modifiquen las leyes colombianas.

Por otra parte, explicó que el requisito mínimo para el empleo de fiscal no es una disposición autónoma del concurso de méritos ni una exigencia establecida arbitrariamente por la Fiscalía General de la Nación. Por el contrario, dicho requisito tiene fundamento en el artículo 66 de la Ley 2430 de 2024 que modificó el artículo 128 de la Ley 270 de 1996 quedó así:

"ARTÍCULO 66. Modifíquese el artículo 128 de la ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

en los artículos 127 de la Ley 270 de 1996 dispone lo siguiente:

- Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a tres (3) años.
- Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años.
- Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez (10) años.

PARÁGRAFO. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.

Por lo anterior, el artículo mencionado no se determinó expresamente que los delegados de la Fiscalía deben cumplir los mismos requisitos adicionales que el Juez de la República ante el cual actúan, sin embargo, en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996 se dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 127. REQUISITOS GENERALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer cargos de **Magistrado de Tribunal, Juez de la República o Fiscal**, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales: (Subrayado fuera de texto)

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz; y,
3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad."

Por lo expuesto, la Ley 2430 de 2024 también aplica para los empleos de Delegado de Fiscales, es decir, los requisitos exigidos en el Concurso de Méritos FGN 2024 se ajustan al marco jurídico vigente y derivan directamente de lo dispuesto en la mencionada Ley Estatutaria. En consecuencia, no es jurídicamente viable modificar, suprimir o flexibilizar dichos requisitos mediante decisiones administrativas o reglamentarias, pues ello implicaría una vulneración al principio de legalidad y al carácter estatutario de la norma.

De tal suerte, el tutelante debió controvertir la convocatoria en vía gubernativa o mediante acción de nulidad y restablecimiento, no a través de tutela, por cuanto la exigencia de requisitos en la convocatoria no carece de sustento jurídico; lo que plantea el accionante es un debate de legalidad, no una vulneración directa y flagrante de derechos fundamentales, por ende, la tutela no es el mecanismo adecuado para debatir este tipo de controversias.

En gracia de discusión, en cuanto a la Ley Estatutaria de Justicia, en lo referente a los requisitos para los Fiscales Delegados, mantiene plena vigencia para la Fiscalía General de la Nación y su aplicación en la convocatoria es legítima y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias internas que regulan la carrera especial. Por tanto, la pretensión de retrotraer la convocatoria resulta improcedente, pues desnaturalizaría un proceso legítimo, generando inseguridad jurídica y perjuicios administrativos, afectando la estabilidad y continuidad de los procesos sin causa suficiente. En consecuencia, debe negarse dicha pretensión, ya que la convocatoria se ajustó a derecho y respetó los principios constitucionales y legales que rigen la carrera especial.

Finalmente acreditó la publicidad de la presente acción mediante el link: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones> y la remisión de 119.508 correos a través de la plataforma de Office 365 de la UT Convocatoria FGN 2024, conforme se acredita con el respectivo soporte.

- **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN)**

El Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, solicitó la desvinculación de la Fiscal General de la Nación, del presente trámite de tutela, puesto que como se enfatiza, los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Argumentó que la tutela es improcedente, al no cumplir el requisito de subsidiaridad, en la medida que el accionante cuenta con los medios de control Contencioso Administrativos idóneos para controvertir dichos actos administrativos, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otra parte, es preciso mencionar que, si bien el artículo 65 de la Ley 2430 de 2024 no determina expresamente que los delegados de la Fiscalía deban cumplir los mismos requisitos adicionales que el Juez de la República ante el cual actúan, en lectura conjunta de las normas se desprende que, efectivamente, los requisitos establecidos en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, entendidos estos con la respectiva modificación introducida por la Ley 2430 de 2024, son los mismos aplicables a los delegados de la Fiscalía y, por esto, se debe acudir a la aplicación de la norma por analogía y en consecuencia, se advierte que los requisitos establecidos por la Ley priman sobre el Manual Específico de Funciones y Requisitos de esa Entidad.

Acreditó la publicidad de la presente acción el 08 de agosto de 2025, en el enlace <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/>

IV. CONSIDERACIONES.

- **Competencia.**

Este Despacho es competente para emitir la presente decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, según las previsiones del artículo 1º, numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, el cual fue compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017.

- **Naturaleza de la acción de tutela.**

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada a través del Decreto 2591 de 1991, se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario para que toda persona, en cualquier momento y lugar, pueda acudir ante los jueces en procura de protección de sus derechos fundamentales violados o amenazados de violar por acción u omisión de autoridad pública o de particulares en los especiales eventos en que contra ellos procede.

Tal naturaleza subsidiaria y excepcional, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como instrumentos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de las garantías fundamentales. **Al existir tales mecanismos, los ciudadanos están obligados a acudir de manera preferente a ellos**, en tanto son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De esa manera, **quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales, debe haber agotado los medios de defensa disponibles para el efecto o acreditar que los mismos carecen de eficacia e idoneidad**, caso en el cual la acción de tutela deviene procedente a pesar de la existencia de tales mecanismos de defensa, salvo que la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

- **Requisitos de procedibilidad.**

Para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa¹; (ii) legitimación por pasiva²; (iii) la afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)³ y iv) agotamiento de los mecanismos judiciales (subsidiariedad)⁴, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Si se superan estas exigencias resulta procedente el análisis de fondo para determinar lo que corresponda.

- **Legitimación en la causa por activa.**

Para el asunto, VÍCTOR HUGO PÉREZ CRUZ actúa en nombre propio y en defensa de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, al mérito y al trabajo como participante del Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo denominado OPECE I-201-M-01-(250) ASISTENTE DE FISCAL IV, escenario que acredita el extremo activo y pasivo de esta acción.

- **Legitimación en la causa por pasiva.**

Se dirige la demanda en contra de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2024 que son las dependencias encargadas del desarrollo de la convocatoria pública desarrollada con ocasión del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo 2025.

- **Inmediatez.**

Se encuentra cumplido el requisito, pues aduce el accionante que, se encuentra inscrito en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo denominado OPECE I-201-M-01-(250) ASISTENTE DE FISCAL IV, convocatoria en la que aun no se han presentado las pruebas de conocimiento.

- **Subsidiariedad.**

Sobre la satisfacción de este principio, la Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2021 reiteró:

*“(...) Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que **la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador... estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos***⁵.

¹ El artículo 10.º del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la legitimidad e interés para interponer la acción de tutela, precisando que puede acudir a ella cualquier persona que sienta vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales y además enseña que se puede acudir al amparo Constitucional directamente, o a través de representante, contemplando la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, evento en el cual, debe manifestarse en la solicitud esta situación.

² Los artículos 1.º y 5.º del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales. Además, los cánones 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 reglamentan el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, precisando que “*Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*”

³ En la sentencia SU150 de 2021 se precisó que “*el propósito de la acción de tutela es asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, como se infiere de lo previsto en el artículo 86 Superior. Esto significa que el amparo, por querer del Constituyente, corresponde a un medio de defensa judicial previsto para dar una respuesta oportuna, en aras de garantizar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, lo que se traduce en la obligación de procurar su ejercicio dentro de un plazo razonable y expedito, pues de lo contrario no se estaría ante el presupuesto material necesario para considerarlo afectado*” En la misma providencia se advirtió “*es claro que el requisito de inmediatez evita que el amparo se emplee como un medio que premie la desidia y la indiferencia en la defensa de los derechos, al tiempo que impide que se convierta en un factor de inseguridad jurídica, sobre todo cuando se reclama la resolución de situaciones litigiosas o cuando de por medio se hallan derechos de terceros.*”

⁴ En aquellos eventos en que existan otros medios de defensa de carácter judicial, se ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedencia: (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo o eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) En el evento en que, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio. Sentencia T-146 de 2019 y T-114 de 2021

⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 104. “*DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*”.

Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio⁶. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente⁷. Negrillas fuera del texto original.

En relación con el derecho al mérito e igualdad entendido como la intervención constitucional en el procedimiento administrativo que rige la convocatoria pública, **no se satisface este principio**, dado que el accionante tiene a su alcance otros mecanismos de defensa judicial, internos y externos al concurso, a los que no indicó haber acudido ni explicó la razón por la que estos resultarían ineficaces, tema que se abordará más adelante.

- **Problema jurídico.**

Corresponde a esta sede judicial determinar si es procedente la acción de tutela para salvaguardar el derecho al mérito e igualdad del demandante como participante del Concurso de Méritos FGN 2024, a efectos de retrotraer el proceso de selección e inaplicar la equivalencia de los requisitos para empleos de Fiscal con los de los jueces contemplada en la Ley 270 de 1996 por el cambio legislativo introducido en la Ley 2430 de 2024.

- **Fundamentos de la decisión.**

Sobre la procedibilidad de la acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concursos de méritos, la Corte Constitucional ha establecido que:

*"(...) esta Corporación ha señalado que existen, al menos, **dos excepciones** que toman procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: **(i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto**; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible."*⁸

- **La acción de cumplimiento y su procedencia subsidiaria respecto de la acción de tutela.**

La Corte Constitucional, en sentencia SU-077 de 2018, recopiló diferentes criterios en los que concluyó que, la acción de cumplimiento es un mecanismo judicial mediante el cual se pretende obtener cumplimiento a mandatos expuestos contenidos en normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Tratándose de una acción subsidiaria respecto de la acción de tutela, esta última es prevalente cuando lo que se busca es la protección directa de derechos constitucionales fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados por la omisión de una autoridad, concluyendo que cuando la pretensión se dirige a que se garanticen derechos de orden legal o que la administración aplique un mandato legal o administrativo, específico y determinado, procede la acción de cumplimiento⁹

"El artículo 87 de la Constitución establece que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente, el cumplimiento del deber omitido.

⁶ Cfr., Sentencia T-340 de 2020.

⁷ Cfr. Sentencia T-059 de 2019. "Cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley".

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T. 441 de 2017.

⁹ Ver las sentencias T-610/97, MP: José Gregorio Hernández Galindo; C-193/98, MP: Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara, C-158/98, MP: Vladimiro Naranjo Mesa.

(...)

21. El Congreso reglamentó este mecanismo judicial con la expedición de la Ley 393 de 1997^[78]. Se trata de una ley ordinaria de carácter procedimental, mediante la cual se desarrolla el artículo 87 constitucional, al fijar los principios, requisitos y procedimiento para su ejercicio.

Así, el artículo 8° de la normativa en cita dispone que **la acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos**. Además, establece que también procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Del mismo modo, el artículo 9° *ibídem* determina que este mecanismo judicial no procederá cuando se pretenda proteger derechos que puedan ser garantizados mediante acción de tutela. En tal evento, el juez dará a la solicitud "el trámite correspondiente al derecho de Tutela". Igualmente, no procederá cuando el afectado tenga otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que el accionante esté ante la inminencia de sufrir un perjuicio grave."

- **Caso Concreto.**

Del expediente digital se extrae que el actor es participante del Concurso de Méritos FGN 2024 realizado por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, inscribiéndose en la OPECE I-201-M-01-(250) ASISTENTE DE FISCAL IV, **al no cumplir los requisitos para la OPECE I-104-M-01-(448) FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS**, para el cual se encuentra "interesado".

El proceso de selección se ha venido desarrollando con normalidad, el pasado 6 de mayo de 2025 la UT Convocatoria FGN 2024 publicó el documento denominado "Guía de orientación al aspirante para la verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación", en el que se incluyó la relación de normas aplicables al concurso, entre ellas la Constitución Política de Colombia, leyes, decretos, el Acuerdo No. 001 de 2025 y el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, estando pendiente la realización de las pruebas o exámenes de conocimiento.

Con este panorama, la motivación de esta acción tuitiva es que el demandante considera que la convocatoria esta mal realizada, pues advierte que en los acuerdos rectores del concurso se tuvo en cuenta la regla de equivalencia entre los requisitos para los cargos de jueces con los de los fiscales conforme consagra la Ley 270 de 1996, cuando la reciente Ley 2430 de 2024 NO estipula esa disposición de equivalencias por lo que en el proceso de selección no deben exigirse.

De tal suerte, su pretensión es básicamente que por vía de tutela se efectúe un análisis normativo y de legalidad de los acuerdos rectores del Concurso de Méritos FGN 2024 para así ordenar retrotraer la convocatoria desde el momento de la inscripción para que se le apliquen requisitos que le resulten más favorables para poderse inscribir al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES.

En este orden, se colige de entrada que el demandante, no hace mención alguna, ni acredita haber acudido a la jurisdicción ordinaria como primer medio para **invocar el cumplimiento de las normas que considera desatendidas por las accionadas**, tampoco argumentó razones por las que los instrumentos judiciales establecidos por el legislador para resolver estas controversias -como la acción de cumplimiento, o la de nulidad y demás consagradas en el CPACA- no resulten idóneas para satisfacer sus pretensiones.

En este orden de ideas, se advierte que la presente acción constitucional es improcedente al incumplirse el requisito de subsidiariedad, dado que el libelista cuenta con otros mecanismos -internos y externos a la convocatoria- primero, para censurar los actos administrativos proferidos dentro del proceso de selección y segundo para **solicitar el cumplimiento de un mandato legal específico y determinado, como los acuerdos rectores de la convocatoria**, o incluso invocar la nulidad o inconstitucionalidad de esos actos administrativos generales impersonales y abstractos, controversia propia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que no puede ser discutida ni mucho

menos desatada por un Juez constitucional por vía de tutela so pretexto de la violación de derechos fundamentales.

Justamente la naturaleza subsidiaria, y preferente de la acción de tutela, también impide que esta se utilice como **instancia adicional** para pretender hacer ponderaciones de legalidad o de tránsitos normativos para modificar las reglas estatuidas en el Acuerdo rector de la convocatoria, imponiendo a las entidades demandadas un plazo determinado para emitir un acto tan serio como la anulación de todo el proceso de selección, de modo que, no resulta procedente utilizar este mecanismo sumario y excepcional para sustituir competencias, inclusive para hacer exigible un mandato legal concreto.

Ahora bien, en cuanto la posibilidad de que tenga lugar un perjuicio irremediable, el Tribunal Constitucional ha establecido que la parte activa **debe demostrar** que dicho perjuicio:

*"(i) sea inminente, es decir, que produzca de manera cierta y evidente la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo; (iii) amenace de manera grave un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, la acción de tutela es procedente."*¹⁰

Sin embargo, no existe evidencia demostrativa acerca de la vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o la UT CONVOCATORIA FGN 2024, pues dentro de la presente actuación, se percibe que las entidades surtieron el trámite legal dentro del ámbito de sus competencias, de hecho las mismas reconocieron que aunque la Ley 2430 de 2024 no citó el parágrafo de las equivalencias entre los requisitos de los cargos de jueces a los de fiscales, existen otras disposiciones normativas vigentes que hacen que esas equivalencias se hagan aplicables a esta convocatoria, sin que de ello se evidencie un perjuicio grave, injusto e irremediable (en términos constitucionales), sino que por el contrario garantiza la transparencia y seguridad jurídica en el desarrollo del concurso de méritos.

Aunado a ello, debe resaltarse que el aquí accionante NO se inscribió para el cargo de FISCAL justamente por que no cuenta con la experiencia para el cargo, NO ha presentado reclamación alguna ante los entes que dirigen la convocatoria, y tampoco ha elevado petición o solicitud en las que invoque una explicación o un análisis normativo respecto a la aplicabilidad de las referidas equivalencias.

Por demás no existen motivos para interferir de esta manera en el proceso de selección, pues ello iría en contravía del derecho al debido proceso y a la igualdad de los demás participantes en el concurso de méritos.

Por otro lado, aunque el accionante alega la vulneración de los derechos al trabajo e igualdad, debe decirse que el solo hecho de no contar con un empleo o acreditar tener hijos y familia que mantener, no implica la configuración de un perjuicio irremediable, más aún, cuando así el interesado esté inscrito en una convocatoria no ha sido nombrado y posesionado en algún cargo, ni sostiene vínculos laborales o contractuales con el Estado como funcionario público, lo que se traduce en que al menos por ahora, el estar admitido en el proceso de selección, no lo hace titular de un derecho cierto y exigible, sino de una expectativa legítima que aún no se ha concretado.

Así las cosas, el tutelante no argumentó ni acreditó con medios de prueba suficientes la transgresión al debido proceso administrativo, la igualdad, el derecho al mérito, ni el trabajo, que atente de forma seria, caprichosa e injustificada sus derechos fundamentales, ni la existencia de una amenaza que requiriera de forma urgente la adopción de medidas para conjurar ese daño mediante el trámite excepcional de

¹⁰ Sentencia T-210 de 2010. M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

tutela, en otras palabras, que no esté de acuerdo con la situación ocurrida y resulte lamentable, no significa que se estén vulnerando sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, debe hacerse énfasis en que antes de entrar a estudiar la eventual vulneración de derechos, es obligación del juez constitucional establecer el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de este mecanismo constitucional excepcional, preferente y sumario, luego al configurarse improcedente, resulta inane pronunciarse de fondo sobre los hechos, acervo probatorio, o etapas de las convocatorias y demás, por cuanto se repite, la acción de tutela no es una instancia adicional, o superior a la jurisdicción ordinaria, a la que el accionante está obligado a acudir para dirimir esta clase de controversias.

Ahora bien, en cuanto a la presunta vulneración de los derechos fundamentales como el trabajo o la igualdad, el actor mencionó su trasgresión, pero ninguna explicación se ofreció para permitir el estudio de los mismos, pues se insiste que el hecho de estar en condición de desempleo o tener familiares que mantener (aunque ello ni siquiera se mencionó), no implica de manera certera un quebrantamiento de esas garantías y menos aún, cuando el accionante NO ha devengado los salarios que presume va a recibir al ser nombrado en el cargo público, pues se insiste, no ha existido vínculo laboral ni asignación salarial porque a la fecha únicamente tiene una expectativa legítima de un cargo en carrera administrativa.

Ante la falta de argumentación y probanza al respecto, esta instancia no está llamada a suponerla para arribar a conclusiones carentes de fundamento.

Justamente sobre el deber de cumplir con la carga argumentativa y probatoria mínima para soportar los hechos y pretensiones de la demanda, en las sentencias T-423 de 2011 y T-127 de 2016 se indicó:

“para solucionar una controversia, lo primero que debe hacer el juez es determinar con claridad cuál es el asunto en conflicto, es decir, cuáles son los hechos que le dieron origen. De allí que, por regla general, a cada parte le corresponda probar los hechos que aducen como fundamento de sus pretensiones”, “El demandante debe probar los hechos en que funda su acción y el demandado debe probar los hechos en que sustenta su defensa, respectivamente”.

En estos términos, al no establecerse un acto u omisión del agente demandado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, no queda opción, más que negar el amparo deprecado respecto a tales postulados.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por **VÍCTOR HUGO PÉREZ CRUZ**, contra la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UT CONVOCATORIA FGN 2024, respecto a los derechos al mérito en carrera administrativa y debido proceso, conforme a los argumentos esbozados en precedencia.

SEGUNDO. NEGAR la tutela interpuesta por **VÍCTOR HUGO PÉREZ CRUZ**, contra la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UT CONVOCATORIA FGN 2024 respecto a los derechos al trabajo e igualdad, de conformidad a lo expuesto.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. ORDENAR a las accionadas COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UT CONVOCATORIA FGN 2024, **la publicación de la presente decisión en sus páginas web.**

QUINTO. CONTRA esta sentencia procede recurso de impugnación contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser impugnada la presente determinación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Con esa finalidad procédase conforme lo establece el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11594 13.07.2020 y demás directrices que se establezcan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN ANDRÉS GARCÍA MORENO
JUEZ.¹¹

¹¹ El presente documento se suscribe acorde con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que autoriza la “*firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada*”.